

copula se tuviera con una estatua; pero *per accidens* puede tener otras malicias, como si en la tal copula se dirigiera el pensamiento segun el

estado que tuvo en vida, que en este caso tendria el pecado la misma especie de malicia, que el objeto tenia en si.

TRATADO X. DE LA IMPUDICICIA.

311 **L**A impudicicia es lo mismo que inmundicia, y se define *asuspectibus, osculis, & similibus absque intentione alterius operis seu actus consummati*. De la inmundicia habla el *spottol* ad Galath. cap. 7. *Manifesha sunt opera carnis, quae sunt fornicatio, inmundicia, impudicicia, luxuria, &c. qui talia agunt, Regnum Dei non consequentur.*

§. I.

De los Tactos impudicos.

312 **L**OSTactos impudicos son aquellos, que por si se ordenan à lo venereo, como los tactos en *mammillis, & in parvis inhonestis*; los quales, aunque sean porjocofidad, son pecado mortal, y se deberán explicar en la confesion, como el citado de la persona tocada. La razon; porque los tales tactos son disposiciones *ad venerem*, y se ordenan *ex sine operis* à la copula. Pero los tactos que se hazen por justa causa, y urgente necesidad, no son ilicitos; v.g. el Medico, y Cirujano *causa curacionis*, aunque se siga delectacion, ò polucion, como no se consienta en ella. La razon; porque *jura naturae* se le concede à cada uno el derecho de aplicar las medicinas

convenientes, y necessarias para su curacion. De que se infiere, *quod qui patitur prurivum sensibilem* (que es cierta comezon) in *parvis pudendis; quavis manu sua refricet pudenda, & ex refrigeratione sequatur polutio, non peccat, dummodo non consentiat in pollutione*. Y es la razon; porque el prurita, ò comezon es una enfermedad natural, que proviene de causas naturales; y es moralmente imposible, que el que la padece pnedo abstenirse à tali refrigeratione y si de ella se sigue la polucion, es *per accidens, & prater intentionem operantis*; y no es voluntaria, *nec in se; nec in causa*. Non in se; porque no es querida, ni intentada, como se supone. Non in causa; porque no es prevista, ni conocida, y alias no se exerce accion ex se illicita, si no necessaria; y como queda dicho ja

la naturaleza dà derecho à qualquiera à que aplique la medicina necessaria, con el fin de restituar la salud. Ita Fr. Mathias de la Madre de Dios, p. 10. *trat. 2. disp. 11. quest. 34.*

313 Adviertase, que dar la mano à la muger, y la muger al hombre, segun el estillo de la patria, por via, de salutacion, ò titulo de benevolencia, afecto sencillo, ò amor honesto, aunque de aqui nazca alguna delectacion venerea (como en ella no se consienta, ò no aya peligro de consentir) no avrà pecado mortal. La razon, porque en tales casos, el fin del tacto es honesto, y el movimiento sensual es involuntario. Ita Eusem. Lefio, Fillucio, que cita, y sigue Potesta en este Precepto, *num. 2222.*

314 La muger, que *tactibus suis se polluit*, no satisface à la Confessio diziendo, *inhoneste me tetigit*, sino que debe explicar la polucion: *quid quid dicit Berricelli, tom. 1. trat. 4. q. 27. sect. 8. n. 57.* La razon es, porque el varon, que *tactibus suis se polluit*, no satisface acufandose, *inhoneste me tetigit*; luego tampoco la muger. Y si replicares que ay mucha disparidad, porque *semen femininum non est necessarium ad generationem juxta Tomistarum sententiam* fecus *semen viri cupacis*. Respondo con el comun sentir de los Medicos: *Feminas verum jaculari sperma; Ergo dum humiditatem emittunt, vere se pollueret dicendum est*. Ita el mismo Fr. Mathias de la Madre de Dios, *trat. 2. de Lu-*

xuria, disp. 1. q. 13. Advierta el Confessor, *ne inquirendo penitentem doceat ea peccata, quae nescit, & quae nescire illi maxime expedit, quod in puellarum Confessionibus praesertim debet attendere.*

§. II.

De los aspectos libidinosos.

315 **L**OS aspectos libidinosos son pecado mortal, aunque no se mire con mal fins v. gr. quando *vir aspicit pudenda faminae, ac femina verenda viri*. La razon, porque tales aspectos son muy opuestos à la honestidad natural; y excitativos *ad venerem*, sino que sean casualmente, ò por tan breve tiempo, que no aya peligro de comocion en la carne, ò delectacion venerea. Ita Sanch. *lib. 9. disp. 46. n. 12. & 14.* De donde se infiere, que *aspicere concubium viri cum faminae*; pensar en el estudiosa, y voluntariamente, es pecado mortal, aunque sea por sola curiosidad, porque el tal aspecto es impudico, y provocativo à cosas venereas; pero no lo será, si es por caso repentino. Ita Maftrio en el Curso Moral, *disp. 11. num. 134.*

316 Mirar à una muger hermosa con solo la complacencia de su hermosura, no es por si pecado alguno (y lo mismo es mirar la muger à un gallardo joven) si no que la vista sea ordenada à mal fin. Y es la razon, porque la hermosura es un don natural de Dios, que concede à sus criaturas; pero si de mirar la hu-

viere peligro de delectación venerea, se pecará mortalmente, si no se apartan los ojos; y en este sentido dixo S. Matheo, cap. 5. *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam jam machatus est in corde suo.*

317 La muger que se pone en la ventana, ó en otro lugar, con intención de ser vista, de quien sabe que torpemente la desea, peca mortalmente con pecado de escándalo; pero si lo haze por alguna necesidad, ó utilidad propia, no pecará, porque no ay razon para que ella se prive de su derecho, ó libertad, y si el otro se escandaliza, este escándalo no es dado, sino tomado. Pero los Confessores deben afeár à las mugeres el exceso del adorno en la profanidad de las galas, ó trages, no solo porque con este exceso faltan à la modestia conatural del sexo, sino por la ruina espiritual que se ocasiona al proximo. A semejantes mugeres les podrán dezir lo que dixo S. Ambrosio, que *quanto con sus galas, y profanidades parecen à los ojos de los hombres mas agradables, tanto se verán de Dios mas abominables.*

§. III.

De los ofenlos, y amplexos.

318 **L**OS ofenlos, y amplexos, unos son superficiales; y otros morosos. Los superficiales, ó instantaneos, son aquellos que se dan por señal de benevolencia, y amistad según la costumbre de la patria; tales son los que se dan

en la Francia por causa de urbanidad, ó salutacion, y en señal de afecto, y el ofculo que antiguamente se daban los Fieles en la Primitiva Iglesia al dár la Paz antes de la Comunión, conforme lo dixo el Apóstol ad Rom. cap. 16. *Salutate invicem ofculo sancto.* Los ofculos, y amplexos morosos, ó estudiosos, son aquellos que se dan por causa de la delectación carnal con animo de captar el deleyte venereo. Estos siempre son pecado mortal, y de aquella misma especie, à la qual se ordenan, y terminan, porque los tales ofculos *ex fine operantis*, son disposiciones *ad venerem*, y se ordenan à la copula. Pero notese, que los amplexos que suelen darse entre personas de diverso sexo quando se saludan, siendo por amor puro, y casto, son licitos, como no aya peligro de delectación venerea. Lo mismo es ofcular, y tocar à los niños de tierna edad, pues aqui no aya peligro de delectación, y la inclinación que ay ofcularlos no nace de cosa venerea, sino del amor puro de aquella edad infantil. Pero el que experimentare, que de semejantes tactos, y ofculos se le excita movimiento sensual con peligro de consentir, pecará mortalmente si no se abstiene. Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 46. numero 13.*

319 Los ofculos que se dan por la delectación sensible, y carnal, que reside en el mismo ofculo, aunque no aya otro peligro de consen-

ti,

timiento, ó delectación, son pecado mortal; y dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. Proposicion 40. Veafe su explicación en la Parte 8. num. 150.

320 Los ofculos, tactos, y amplexos antecedentes, y concomitantes à la copula, confesada esta, no es necesario explicar aquellos, porque no añaden distinto pecado, declarada la copula, bastantemente se entienden; pero los subseqüentes, aunque la copula no se siga, añaden nueva malicia moral, que se deberá explicar en la Confesion. La razon, porque aunque no se ordenen *ex fine operantis* à la copula subseqüente, à lo menos se ordenan *ex fine operis.*

321 Los ofculos, tactos, y amplexos entre casados, aunque sean *extra actum conjugij*, no son pecado, con tal, que no aya peligro de polucion. La razon, porque el estado Matrimonial, que dà derecho à la copula, los haze licitos; mas pecarán mortalmente teniendolos en publico, por la ruina espiritual que pueden ocasionar al proximo. Ita Villalob. p. 1. *tratt. 10. diffic. 41. m. 4.*

322 Algunos quieren dezir, que los tactos, ofculos, y amplexos son licitos à los desposados de futuro Matrimonio, por causa de delectación sensitiva. Fundanse, en que el esposo tiene derecho inchoado à la esposa, y que el tal derecho lo honesta. Pero yo no asiento à este modo de opinar: fundanse, en que à los esposos de futuro Matrimonio

no les es licita la copula: luego tampoco les es licito el fin, tampoco los son licitos los medios; y como los ofculos, y tactos son medios para la copula, no se adeos licita esta, tampoco les serán licitos aquellos. Ita muchos Doctores que cita, y sigue Bonacina *ubi sup num. 6. Maltr. disp. 11. num. 242.*

§. IV.

Del Turpiloquio.

323 **L**As cançiones deshonestas, y palabras torpes, si estas se dicen, se escriben, ó se cantan por mal fin, con peligro de consentir, ó con intento de sollicitar, ó captar la voluntad para delectación venerea, son pecado mortal. La razon; porque el turpiloquio en este caso se ordena, y termina à una cosa, que por si es gravemente mala; pero si es por vanidad, levedad, sin mal fin; ó peligro de consentimiento, como no aya escándalo, solo es pecado venial. Dixe como no aya escándalo; porque si lo que oyen los cantares obscenos, ó palabras deshonestas se escandalizan, pecan mortalmente los que las dicen, aunque sea por levedad, ó por chanza. Por lo qual deberán siempre los Confessores reprehender severamente à los que las dicen.

324 Los que oyen las cançiones obscenas, y palabras torpes, y

las alaban, y aprueban, pecan mortalmente. La razon, porque *si, qui tacet consentire videtur*, mucho mas confiente quien lo celebra, y aprueba, y como dize Castropalao: *Complacencia, et approbatio exterior peccati mortalis, mortalis est. Sicille, p. 7. de Just. & Jure, disp. 3. punct. 7. §. 2. num. 5.*

325 Las danzas, ò bayles son licitos *ex se*, pues son señales de publica alegría, y causa de conciliarse la amistad, y benevolencia; pero si se vician por modo deshonesto, el baylar será pecado mortal. Los bayles son de tres maneras, *puros, impuros, per accidens*, y *impuros per se*. Los bayles *puros* son los que se hazen entre personas de un mismo sexo por buen fin: v. g. los que se hazen el día de *Corpus Christi*, y otras festividades, los cuales son *per se* licitos, y honestos. Otros bayles son *impuros per accidens*, y son aquellos, q̄ en las bodas, combites, &c. se fueren hazer entre hombres, y mugeres honestamente, sin gestos, sin mal fin, ò malas circunstancias. Estos, aunque se haga por fin de alegría publica, ò privada, no son pecaminosos *per se*, mas podrán serlo *per accidens*, por razon de algun peligro. Los bayles *impuros per se* son aquellos, en que baylando hombres, y mugeres, se mezclan algunos gestos, meneos lascivos, y otras cosas semejantes, que provocan à luxuria. Estos son pecado mortal, porque incitan *ad venerem*, no solo à los que baylan, sino

también à los que miran, y por tales los condenan los Santos Padres, y Sagrados Canones. Ita Tamburino *lib. 7. del Decalogo, cap. 8. §. 7.*

326 De que se infiere, que las danzas, en que van trabados de las manos el hombre, y la muger, como en el bayle que llaman del *minué*, nuevamente introducido en España y otros en que se mezclan gestos disolutos, moralmente hablando, es imposible hazerle sin pecar mortalmente. Y es la razon, porque en semejantes bayles con el movimiento *incalcit corpus*, y fiendo el contacto de manos diurno, es imposible, que en tales córacts no aya por lo menos sensible, y carnal delectación y esta, aunque sea sin animo de consentir, está declarada por pecado mortal por Alexandro VII. en la Proposicion 40. arriba citada: luego &c. Ita Fr. Mathias de la Madre de Dios *tract. 3. disp. 6. quest. 17.*

§. V.

De la delectacion venerea morosa.

327 **L**A delectacion venerea morosa se define así: *Est affectus simplex voluntatis de actu turpi sine intentione efficaci executionis illius*. Distingue de el deseo, en que este es un acto eficaz, de la voluntad, que intenta consumar la obra, si se le ofrece ocasion; pero la delectacion venerea morosa es un afecto, ò deseo ineficaz, ò simple, que se consuma interiormente;

te, y no passa al querer executar aquello en que se deleyta. Vea se en el fol. 55. num. 198.

328 El pecado de la delectacion pertenece à la misma especie, que el pecado de obra. La razon es; porque en el consentimiento de la delectacion ay una tacita aprobacion de la obra. De aqui se infiere, que el que se deleyta moralmente *de re turpi*, aunque no tenga deseo de pasar à la execucion; deberá explicar en la Confesion las circunstancias del objeto con quiea se deleyta; v. g. Ticio se deleyta moralmente en Berta, ò casada, ò parienta, ò ligada con voto, &c. estará obligado à explicar en la Confesion dichas circunstancias; porque la delectacion toma la malicia del objeto, y se reduce à la malicia del acto exterior: luego si la malicia del acto exterior es de especie difunta, tambien lo será la malicia del acto interno, qual es la delectacion. Opinion ay contraria, pero mas probable, y comun es nuestra sentençia.

329 Pero se dudará, si el que padece movimientos sensibles de la carne, los quales puede reprimir, haziendo actos contrarios, mas positivamente no los reprime, ni tampoco confiente en ellos, si lo que se porta *mere negative*, ò *suspensive*; si este pecará mortalmente el no reprimir tales movimientos pudiendolo hazer; Algunos Doctores quiezen decir, que no peccá mortalmente. Fundanse, en que no puede aver

pecado donde no ay consentimiento de la voluntad, y en el caso puesto, como se supone, la voluntad no confiente sino que solo *mere negative*, *vel suspensive se habet*. Pero mas probable, y seguro es lo contrario: porque en el caso puesto, el que quiere portarse con la indiferencia dicha, se expone voluntariamente al peligro (y peligro proximo) de pecar; pues en materia tan peligrosa es mas que temeridad decir: quiero parar en la pura especulacion, mas no quiero passar adelante en el consentimiento. Lo otro, porque tales movimientos sensibles son voluntarios à lo menos *interpretative*; pues pueden, y deben expelerse à lo menos por cauter el peligro, como es claro: luego son pecaminosos.

330 El casado, que se deleyta de la copula *habita, vel habenda* en ausencia de su consorte, no peccá mortalmente, *seclusa periculo pollutionis*. La razon, porque el objeto de esta delectacion lo cohonesto el Matrimonio, y *aliàs* la delectacion es de *opere licito*. Pero el casado, que en ausencia de su consorte, *libidinosè se tangit, quamvis non adsit periculum pollutionis*, peccá mortalmente: *quia hic actus cum non fiat cum conjugè propria, non est conjugalis, nec ad finem conjugii ordinatur*. Diana *part. 4. resol. 133.* Pero note se, que no es licito el uso del Matrimonio por solo el deleyte, Vea se la Proposicion 9. condenada

por Inoc. XI. en la part. 8. num. 33.

331 La viuda que se deleyta de la copula conyugal preterita, peca mortalmente, es lo mas probable. La razon; porque à la viuda *bie, & nunc* en el estado de la viudez, no le eslicita la copula; luego tampoco la delectacion de ella. Lo mismo, y por la misma razon pecan mortalmente los esposos de futuro matrimonio, deleytandose de la copula futura.

332 Advierta aqui el Confessor, que ay algunos penitentes tan rudos que quando no executan, ò no ponen medios para executar lo malo, que piensan, juzgan que no consenten; y asy, quando el penitente se acufare de pensamientos, le preguntará, si ha deseadò en la voluntad, ò si ha tenido intencion de executar aquello mismo que pensaba; y respondiendo que no, le preguntará: si se detuvo voluntariamente en aquellos pensamientos, ò huvo gusto, ò complacencia en ellos: Pues en este caso vienen à ser delectaciones venereas morosas, como queda dicho. Si dize que està dudoso, ò que no sabe de cierto si se deleyto, ò no, se ha de mirar la calidad del penitente; porque si es persona viciosa, que teniendo frequentemente tales pensamientos, no procura desecharlos, se ha de juzgar que pecò; pero si es de timorata conciencia, que quando le vienen tales pensamientos, procura reprimirlos, en tal caso no se debe condenar à

pecado.

S. VI.

Delas armas contra las tentaciones.

333 **L**As armas con que debe el Confessor fortalecer al penitente para vencer las tentaciones de la carne son las siguientes.

334 La primera es, la fuga de la ocasion, como lo aconseja el Apóst. *Fugite fornicationem* Y San Agustin, *Serm. 250. de Temp. Apprehende fugam, si vis obtinere victoriam.*

335 La 2. es la fuga de la ociosidad, por ser esta enemiga del alma, la qual abre puerta à los vicios, seminario de toda liviandad, como decian los PP. antiguos: el ocio es combatido por muchas partes: *Laborantem demon unicus, mille tentat ocio sum.* Por tanto debe el prudente Confessor aconsejar al penitente combatido, que se divierta en exercicios, ò operaciones manuales, ò que se ocupe en la leccion de libros espirituales; y si cae en las tentaciones, mandarcelo en penitencia medicinal.

336 La 3. que implora el auxilio Divino, que se sigue con la señal de la Cruz quando le acometiere la tentacion, que invoque la intercesion de los Santos, especialmente que se valga del escudo, y patrocinio de Maria SS. Madre de toda pureza, y la diga aquel verso del Hymno *Virgo singularis, inter omnes miris, nos culpis solutas, mites fac, & castos.* Que se signe con la señal de la Cruz en la frente, en la boca, y en el pecho diciendo: *Per sanctam Virginitatem tuam,*

nam, & Immaculem Conceptionem tuam, Purissima Virgo, munda cor, & carnem meam.

337 **L**e 4. la consideracion de la muerte, Juizio de Dios, y Inferno; especialmente, que considere aquel momento, y punto ultimo de que depende la eternidad, y en que precisamente se ha de ver al tiempo de morir, ò de gloria eterna, ò de Inferno para siempre; que tenga muy en su memoria; como Dios tiene yà cierta tasa, y numero, no solo à los dias que ha de vivir, sino à los pecado que ha de cometer; y que puede ser, que el primero que cometa sea el ultimo dia de la espera; que vea en aquella ultima hora,

en que viene à parar la mayor hermosura, y belleza: que tenga muy presentes, quando le acometa la tentacion, para no consentir en ella, estas tres palabras: *Aora, Luego, Nunca.* *Aora* puedo morir: *Nunca* baxar al Infierno: *Nunca* salir de el. Y finalmente debe aplicarle las medicinas convenientes de moderados ayunos, disciplinas, y mortificaciones exteriores, conforme fuere la calidad de los penitentes; y esto ultimo con cautela, para evitar el riesgo de quebrantar el sagrado Sacramental. Omitese poner otros remedios, pues frecuentemente los hallará el Confessor en los Libros Mysticos, y espirituales.

PRECEPTO VII.

DEL DECALOGO.

Non furtum facies. Exod. cap. 20.

338 **E**N este Precepto, no solo se prohibe el hurto, sino tambien qualquiera damnificacion de cosa agena: se manda la restitucion, y se comprehenden en el todos los contratos. Aqui solo se tratará del hurto, y de la restitucion; y en la 4. Parte de *Justit. & Jur.* se pondrán los contratos, y se preguntara al penitente.

- 1 Si ha hurtado alguna cosa, quanto, y quantas vezes; ò si ha sido en lugar Sagrado, ò cosa Sagrada.
- 2 Si ha hecho grave daño à otro en su hacienda.
- 3 Si tiene que restituir de la vi-

da passada, y diga quantas vezes ha podido restituir en todo, ò en partes, y no lo ha hecho.

4 Si ha hurtado alguna cosa à su padre, y la ha desperdiciado.

5 Si los criados, ò criadas han

ido hurtando poco à poco en lo que tenían à su cargo, ò han sido causa de desperdiciar la hacienda de sus amos.

6 Si por su mandado, ò consejo se ha hecho algun grave daño, ò si ha participado de algun hurto.

7 Si los Juezes, y Ministros que gobiernan la Republica, han llevado mas de lo que pueden, y deben,

ò han sido tyranos con los pobres; ò han quitado la justicia à quien la tenia.

8 Si ha hecho engaño, ò injusticia grave en compra, venta, ò en tratos, ò contratos, ò en juegos.

9 Si ha cumplido los testamentos, haciendo dezir las Misas, cumplir las obras pias, y lo demás que dexaron encomendado.

TRATADO XI.

DE LOS HURTOS.

§. I.

De la esencia del Hurto, y de la Rapina.

339 **E**L hurto se define así: *Est ablatio, seu detentio occultæ rei alienæ invito ratiōnabiliter Domini.* Dizele *ablatio*, seu *detentio*; porque el hurto se puede hazer, no solo quitando lo ageno, sino tambien reteniendo injustamente lo que no es tuyo. Pone-se *occulta*, para distinguir el hurto de la rapina, porque esta se haze en presencia del dueño, y el hurto es en oculto, ò en ausencia. Dizele *rei alienæ*; porque no ay hurto, quando tomas lo que es tuyo proprio, que el otro retiene injustamente. Pone-se *invito Domino*, para significar, que no se comete hurto, quando consiente el dueño que le tomen la cosa, ò se haze juicio pro-

bable que lo ha de tener à bien. *Ultionamente se dize ratiōnabiliter*, porque si el dueño no es invito ratiōnablemente no ay hurto: de donde consta, que si tomas alguna cosa por hallarte en necesidad extrema, no cometerás hurto.

340 El hurto es pecado mortal *ex genere suo*, sino que lo escusa la parvidad de la materia, ò otra circunstancia, y se opone este pecado à la virtud de la justicia: mas en asignar la cantidad grave para pecado mortal, *quod capita, tot sententia.* La mas probable, y comun opinion es, que la cantidad de quatro reales es materia grave, pero no es regla fixa para todos, y así se han de distinguir cinco generos de personas: unas son muy ricas, y poderosas, como son los Reyes; y Principes; respecto de estos, dos ducados es cantidad

notable: otras personas ay muy bien acomodadas, como son Titulos, Cavalleros, Mayorazgos, Mercaderes de grande caudal, respecto de estos, ocho reales es materia de pecado mortal. Otras personas ay medianamente acomodadas, que lo pasan con decencia, y tienen lo necesario para vivir; pero no les sobra: quitarles à estos quatro reales es pecado mortal. Respecto de un Oficial, ò Jornalero, que suele ganar dos, ò tres reales al dia, con que mantiene su familia, quitarle esta cantidad, es tambien pecado mortal. Quitarle à un pobre que mendiga por puertas la cantidad de un real, es tambien pecado mortal. De manera, que no se ha de atender precisamente al valor de la materia, sino al daño ocasionado; porque si hurtas, v. gr. à un Barbero una navaja sola que tiene, y que no vale mas que medio real, pero necessita de ella precisamente para gaar de comer, y sustentarse su familia: A un Saltre le quitas la aguja con que ha de trabajar, y pierde sus jornales en estos, y semejantes hurtos, aunque la materia hurtada sea leve *in se*, se peca mortalmente, por el grave daño que se les sigue, y en todos los referidos casos ay obligacion de restituir *sub mortalit*; y no basta confessar el pecado, si no restituye lo hurtado, ni tampoco basta restituir lo hurtado, sino se confiesa es pecado.

341 El hurto aunque prohibi-

do *jure nature*, puede vestirse de tal circunstancia particular, por la qual puede tener cabida la ignorancia invencible; v. gr. hurtas à un rico treinta reales para socorrer la necesidad urgente, ò comun de un pobre, sin tener duda, ò escrúpulo de que esto es pecado, no por esto pecaste en esse hurto, porque en el no hubo conocimiento de la malicia; pero si se ocurriò duda, ò escrúpulo, y fuisste omisso de salir de tu ignorancia, pecaste mortalmente, porque no es lícito hurtar para dár limosna. *Et non sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

342 Tomar lo ageno, que sea en oculto, ora en lo manifesto en caso de extrema necesidad: esto es, que si no se lo socorre, corre peligro la vida, no es hurto, por consequente no es pecado. La razon, porque segan el comun axiom: *in extrema necessitate omnia sunt communia.* Algunos dicen, que aunque este venga despues à mejor fortuna, no está obligado à restituir, si bien es mas seguro lo contrario. Pero no es lícito hurtar para socorrer la necesidad grave; esto es, la necesidad, que trae grande molestia à la vida, ò al estado; y que hurta por socorrer la necesidad grave, peca mortalmente, y está obligado à restituir. Vea-se aqui la Proposicion 6. condenada por Inocencio XI. en la 8. parte num. 62.

343 El que en una acción hurta cantidad notable à muchos, y

repecho de cada uno materia grave, comete tantos pecados numero distintos, quantas personas son las damnificadas. V. gr. hurtas veinte doblones, que sabes son de seis personas, cometes seis pecados mortales, numero distintos. La razon es porque aunque esse hurto es un acto fisico, damnificas por essa accion injusta moral seis derechos en materia grave. Pero si son de un dueño, y los hurtas en muchas vezes moralmente continuadas, como no interrumpas, ò retrates la voluntad, na cometerás mas de un pecado numero; mas si ay interrupcion moral, *toties quoties*, interrumpieres la voluntad, avrà tantos pecados numero distintos. Vase el fol. 64. à num. 225.

344. El hurto de cosa Sagrada, que es de la Iglesia, ò que se haze en la Iglesia, ò que està entregada à su guarda, ò custodia, tiene otra nueva malicia moral contra Religión, por el sacrilegio que se deberá explicar en la Confesion.

345. La rapiña se define así: *Est injusta ablatio rei aliena vidente, & renitente Domino per violentiam.* Dizele *ablatio rei aliena*, porque si el Juez mandasse à un Ministro, que le quitasse de las manos à Pedro lo que hurtó, ò lo que à otro le debe, el quitarlo en este caso, aunque sea con violencia no es rapiña, porque no es *ablatio injusta rei aliena*, sino justa. Ponese *vidente Domino*, à diferencia del hurto, que en

este se quita lo ageno occultamente; pero en la rapiña se toma la cosa à villa de su dueño. Dizele finalmente, *renitente per violentiam*; porque si el dueño de la cosa consiente libremente en que se la tomen, no será hurto ni rapiña; pero si ve que se la toman, y se resiste, es propriamente rapiña. La rapiña tiene dos malicias distintas en especie, opuestas à una misma virtud, que es la Justicia: una, porque en la rapiña se usurpa lo ageno, que es la razon formal del hurto; y la otra es la violencia, que al dueño se haze, quitandole lo que es suyo en su propiedad, lo qual es grave ignominia, y injuria, que añade nueva circunstancia especifica, que debe explicar en la Confesion; y no solo se ha de restituir al dueño lo que se le hurtó, sino que se le debe dar satisfacion, y pidiendole perdón por el agravio ocasionado à su persona.

6. II.

De los hurtos pequeños.

346. Supongo lo primero, que el que va con intencion de hurtar lo que encuentra, y no halla cosa que poder hurtar, ò si la halla es materia parva, debe explicar en la Confesion su depravada intencion; porque aunque lo que se hurta sea cosa leve, para con Dios fue mucho, pues à mas se entendia el afecto de la voluntad. Supongo lo segundo, que el que hurta una alhaja de muy poco momento

v.g.

v. gr. una caja, ò fortija de poco valor, en la qual tenia puesto el dueño su mayor estimacion, y se deleytaba en ella, si el hurto se haze con prevision de aquella grande estimacion se cometen dos pecados; uno venial contra justicia, por razon del hurto leve; y el otro mortal contra caridad; por razon de la contristacion: porque aunque la cosa hurtada sea leve *res*, se le ocasiona à su dueño grande turbacion, y molestia, como lo enseña la experiencia. Supongo lo 3. que el que haze hurtillos pequeños, con intencion de cada uno de ellos de llegar à suma notable, peca mortalmente en cada hurtillo. La razon; porque en cada uno se renueva la mala voluntad de hazer grave daño al proximo. Es de Santo Thomàs 2.2. *quest. 66. art. 6. ad 3.* Si bien es probable, que en cada uno de estos hurtillos no se comete nuevo pecado mortal, sino que se continúa el ya cometido en aquellas leves usurpaciones. Pero lo que no es habitable es, que si en dichos hurtillos ay retratacion formal, ò virtual, ea este caso avrà muchos pecados mortales numero distintos, como se dixo en la Part. 1. de los Actos Humanos, fol. 67. à n. 232. Esto supuesto, de tres modos se pueden considerar los hurtillos pequeños: el primero, quando en leves cantidades le hurta uno à otro lo que tiene; lo segundo, quando uno hurta à muchos; y lo tercero, quando muchos hurtan à uno.

347. Digo lo primero, que quando uno en leves cantidades le va hurtando à otro lo que es suyo, v. g. el criado, que cada dia hurta un ochavo à su amo, si su intencion en cada hurtillo es de llegar à materia grave, peca mortalmente en cada hurtillo en la forma que se ha dicho en el numero antecedente. Pero si haze los hurtillos sin intencion de que lleguen à materia grave, solo peca venialmente en los primeros, y quando el ultimo hurtillo llegare à consumir cantidad notable, y ay suficiente advertencia de los precedentes, advirtiendo esto el criado, ya pecó mortalmente en el ultimo hurtillo à pues aunque este sea leve *in se*, unido *moraliter* con los demás, ya llegó à ser materia grave; y està obligado *sub mortali* à la restitucion *ratione retentionis injusta gravis*. Es comun, y dezir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 38.ª, que se puede ver Parte 8. n. 66. Si bien es probable, que el criado no està obligado *sub mortali* à restituir toda la cantidad, que usurpó por hurtillos pequeños, sino aquella, que llegó à cumplir la cantidad notable, y los demás obligan solo *sub veniali*; como lo dize Potestà tom. 1. num. 6620. Como tambien, para que los hurtillos pequeños constituyan materia grave de pecado mortal, se requiere duplicada cantidad de la que tomada junta lo sería.

348. Digo lo 2. que quando uno hur-

hurta à muchos, y à cada uno cantidad leve; pero dichas leves cantidades hazen suma notable v. gr. el Tendero que vende el azyte con medidas pequeñas *animo ditendi* peca mortalmente, y es obligo à la restitucion. La razon es: porque aunque haze leve daño à cada uno en particular, es grave el daño que haze al Comon, o à la Republica, la qual como sus vezinos, son razonablemente invites. Lo otro: porque, esto es contra la publica figuridad e indemnidad de cada vezino; y dandose este libertad à los Mercaderes, y demás que venden frutos, se les abriria la puerta, para tener menores las pelias, y medidas, &c. y usurpando à cada uno un poco, se harian ricos à costa de los pobres: Y de estos dixo el Esperitu Santo, en los Proverbios, cap. 11. *Statera dolosa abominabilis est apud Deum*

349 Pero se ha de advertir, que quando uno le usurpa à otro por hurtillos pequeños su hacienda, mayor cantidad se requiere para pecado mortal, que quando *simul* se haze el hurto. Algunos Deñores dicen, que se requiere cantidad duplicada; y aunque mayor se requiera quando uno hurta à muchos, y à cada uno cantidad leve, como en casa del Tendero, que tiene la medida corta; pero en esto se debe mirar lo numeroso del Pueblo: pues en una Ciudad muy populosa mayor cantidad se requiere, que en un

Pueblo pequeño. Tambien se ha de atender, si ay continuacion moral, tassando la cantidad, y mirando el intervalo del tiempo; y sobre todo, la mejor regla es la prudencia, considerando el daño que se haze à la Republica, y mirando lo involuntario del dueño.

350 La dificultad solo está, como han de restituir los Tenderos, Taberneros, Mercaderes, &c. que tienen las pelias, y medidas cortas; porque como ellos hurtan à muchos, y la restitucion se ha de hazer à los damnificados, será bien el saber cómo se ha de hazer esta restitucion? Respondo, que sabiendo ciertamente que à algun particular se le ha damnificado, à el se le ha de restituir enteramente todo el agravio que se le hizo; pero si no se pueden saber los agraviados, se mandará hazer la restitucion à Jesu Christo Señor nuestro, *quem confitemur heredem universorum*: esto es al Hospital, ó à los pobres de Jesu Christo, ó tambien se podrá ajustar por la dación con la Bula de Compensacion por la incertidumbre del dueño. Pero notse, que la Bula de Compensacion no vale, quando se hurto en confianza de la Bula, como se dixo fol. 200. à n. 414.

351 Digo lo 3. que quando muchos van juntos en compañía, y cada uno hurta por sí materia leve à un mismo sujeto; v. g. van muchos compañeros à hurtar la fruta de un arbol, y la materia hurtada es grave:

pc-

pero repartida à cada uno le toca materia leve, peca mortalmente cada uno, y es obligo à restituir *insolidu* todo el daño en defecto de los demás. La razon es, porque *per modum unius* damnifican gravemente al proximo. Lo otro, porque à nique cada uno solo es causa parcial del daño *partialitate causa*, es causa *totaliter effectus*, por razón de la mutua compañía, y así el daño se atribuye à cada uno de ellos en particular; pero si no se mancomunaron, ó unieron para el hurto, sino cada uno de por sí hurto la materia leve, sin saber del hurto del otro, y ninguno pecó gravemente, porque no ay intencion de damnificar al proximo en materia grave.

352 Entrar en una viña, y tomar uno, ó dos racimos de uva para comer, como no sea para llevar, no es pecado. Consta del cap. 28. del Deuteronomio: *Ingressus vineam proximi, comedere uba. quantum tibi placuerit foras tamen non efferas, tecum*; Pero se debe advertir, que si muchos entraron en una viña à comer uvas, cada uno por sí solo, sin dependencia del otro; y viendola su dueño destruida saca una excomunion, para que le restituyen los daños, cada uno está obligo à restituir el daño leve que hizo. La razon es, porque aunque cada uno no sea causa impulsiva del hurto del otro, es causa cooperativa al daño notable de la viña; y aunque cada uno tomó materia leve, todas estas leves

materias constituyen materia grave y el daño no se puede reparar, sin que cada uno restituya la materia leve que hurto; y no queriendo obedecer à la censura, pecará mortalmente por ser injusto retenedor, y le ligará la excomunion. Ita Bonacina, à quien cita, y sigue nuestro Felix Potesta tom. 2. num. 19.

§. III.

De los hurtos de los Domesticos.

353 **P**OR nombre de domesticos se entienden, no solo los hijos criados, y siervos, que componen una familia, sino tambien marido, y muger, y los Religiosos que viven en sus Monasterios. Todos los referidos pueden pecar mortalmente, quando usurpan cantidad notable invito razonablemente al dueño, como por su orden se irá diciendo,

354 Lo 1. La muger, que toma notable cantidad contra la voluntad del marido, así de los bienes gananciales, como dotales, peca mortalmente, y está obligada à restituir. La razon, porque durante el Matrimonio, no tiene la muger casada la administracion de dichos bienes, sino el marido, quien es la cabeza, y superior. Y asimismo peca el marido, q usurpa à su muger sus bienes para sí, tales, q son los q lleva para sí, demás del dote, y los gananciales que le tocan à ella, y los expende en gastos ilícitos. La razon es, porque el marido solo es mero administra-

dor

cor de dichos bienes, y un administrador no es dueño de los bienes que administra. Lo otro, porque igual razón corre entre el marido, y la muger en orden à los bienes propios de cada uno. Ita Villalobos p. 2. *trañ. 13. diffic. 9. num. 3.*

355. Pero noteſe, que pueda la muger licitamente, y ſin pecar, tomar en cantidad notable de los bienes de el marido con el consentimiento expreſſo, ò tacito ſuyo; eſto es, que lo vé, y no lo contradice: y aunque no lo vea, ſi ſe presume que lo ha de llevar à bien, lo qual ſe puede inferir del amor que le tiene, v. g. de ſu liberalidad. Ita el *Cuſo moral, tom. 3. trañ. 13. cap. 15. p. 48. 3. n. 52.* Item puede, dar la muger limoſna, y hazer dones, ſegun ſu eſtado, à uſo de la tierra, aunque lo repugne el marido, porque la coſtumbre da el derecho, del qual no debe ſer privada, ſalvo ſi el marido tuviere alguna juſta cauſa para contradecirlo, como dize el miſmo *Villal p. 1. trañ. 22. diffic. 4. n. 6.* Item, puede tomar lo neceſſario para la familia, como para veſtir, comer, medicinas, y para ſus recreaciones honeſtas, que otras de ſu parte, y calidad ſuelen gaſtar, aunque ſea contra la voluntad del marido. *Leſio lib. 1. de Juſtitia c. 12. dub. 14. n. 85.* Item, puede tomar de los bienes gananciales, ò dotales, para ſocorrer à ſus padres pobres, y à los hijos de otro matrimonio, viendolos neceſitados, ſi el marido no quiere ſo-

correrlos. Y es la razon, porque por derecho natural eſtà obligado à ſuſtentarlos, y el marido debe venir bien en ello. Ita *Poſtea num. 2637.* Item, no peca la muger en apartar algunos bienes à eſcondidas, quando el marido es prodigo, deſtruye la hacienda, diſipandola en juegos, torpezas, embriaguez, &c. porque en eſto haze injuſticia à ſu muger. Es lo mas comun.

356. Lo ſegundo, el hijo que hurta à ſu padre cantidad notable, ſiendo razonablemente invito, peca mortalmente, y eſtà obligado à reſtituir. La razon, porque el hijo no es dueño de los bienes de ſus padres ſolo tiene derecho à que le den alimentos, ſi no tiene bienes propios de que ſuſtentarſe. Pero en aſignar la caridad, hablan con variedad los Doctores. Lo mas comun es, que ſe requiere duplicada, reſpecto de el hurto de los eſtraños. Pero muchas vezes ſe excuſa el hijo de pecar, como es quando ſe cree, que ſi pidiera la coſa à ſus padres ſe le darian, ò quando en otras ocasiones le hã permitido q̄ tome las coſas para recreaciones honeſtas, y portarſe cõforme otro, de ſemejante eſtado, y calidad.

357. Adviertateſe, que ſi el hijo tiene bienes caſtrenſes, que ſon los que adquiere por la Milicia, ò *quasi caſtrenſes*, que ſon los que gana por algun officio publico, como de Abogado, Maeſtro, Medico, &c. no pecarà porque los tome, pues tiene el dominio, y uſufruto en ellos, y puede gaſ-

gaſtarlos libremente à ſu voluntad, ſin dependencia del padre; y ſi eſte ſe los uſurpa, puede el hijo uſar de juſta compenſacion. Item, puede licitamente el Clerigo, que eſtà baxo de la patria potestad, tomar aquellos bienes, que adquiere por el Clericato, y gaſtarlos *pro libitu ſuo.*

358. Lo 3. el Religioſo (lo miſmo la Religioſa) que uſurpa de los bienes del Convento cantidad notable, comete dos pecados mortales diſtintos en eſpecie: uno contra Religion por ſer acto de propiedad, otro contra juſticia, con obligacion de reſtituir *ſi res extat.* La razon es, porque uſurpa para ſi el dominio, y el uſo de la coſa, que no es ſuya, ſino de la Comunidad. *Bonacina de Reſt. diſp. 2. q. 10. punç. 5. n. 1.* Dixe cantidad notable, la qual es como la cantidad del hurto de hijos à padres, como ſe dixo arriba. Es comun.

359. Lo 4. los criados que hurtan à ſus amos cantidad notable, pegan mortalmente. Pero la cantidad no ſe ha de regular por el hurto de los hijos, porque mas invito es el Señor en el hurto del criado, que en el hurto del hijo. Tampoco ſe ha de regular por el hurto de los eſtraños, porque mas invito es el Señor en el hurto de ſu criado, que en el hurto de ſu criado; pero eſto ſe ha de dexar à la prudencia del Confeſſor, quien deberà reprehender con ſeveridad à los criados que no ſon fieles; y para compenſar algunas coſas que uſurpan, no pudiendo reſtituir, ſerà

muy acertado mandarles, que hagan algun ſervicio mas al amo. Pero noteſe, que tomar los criados de caſa algunas coſas comediſbles ordinarias, como no ſea con exceſſo, no ſe juzga por pecado grave, porque en eſto no ſe juzgan los amos invitos, *rationaliter quoad ſubſtantiam*, ſino ſolo *quoad modum*; pero ſi las coſas comediſbles, ſiendo en cantidad notable, las dãn fuera de caſa, aunque ſean para hazer limoſna, pecarà mortalmente, y eſtaràn obligado à reſtituir. *Villal. p. 2. trañ. 13. diffic. 10. num. 1.*

§. IV.

De los Miñiſtros de Juſticia.

360. **L**OS Miñiſtros que reparten mal las cargas que ſe echan por el Pueblo, pecan mortalmente, y eſtàn obligados à reſtituir à los agraviados el perjuicio que ſe les haze; y lo miſmo es quando reparten las coſas comunes, dandole à cada uno mas, ò menos de aquello que les toca por derecho. Item, pecan mortalmente los Regidores, y demàs Miñiſtros, que quando reparten los tributos ſegun la hazienda de cada Republico ſe eximen à ſi miſmos, ò à ſus deudos, ò parientes; y ſi por eſta cauſa ſe haze fraude al Rey, ò al Señor, eſtàn obligados à reſtituirlo, y tambien el agravio que à los vezinos ſe les haze en no guardar la igualdad en el repartimiento. Y es la

razon, porque los Ministros están obligados por su oficio á guardar el orden, y voluntad del Príncipe, y las reglas de la justicia, así distributiva, como comutativa, y no quiere el Príncipe que se obre contra justicia. Es comun.

361 Los Juezes que juzgan injustamente por parentesco, amistad, ó interés, pecan mortalmente, y están obligados á restituir, no solo los daños ocasionados, sino también lo que recibieron, porque no puede aver dominio de lo que injustamente se hace. Item, pecan mortalmente, con obligación de restituir, quando reciben intereses del litigante, aunque la sententia sea justa, porque este modo es violento; pero licito será, quando se ofrece graciosamente después de dada la sententia. Tampoco pueden recibir intereses por dar sententia mas en favor de uno, que de otro litigante, aunque tengan opiniones igualmente probables, y lo que se recibe ay obligación de restituirlo, porque no ay titulo alguno para que licitamente pueden llevarlo mas licito será recibir el interés después de dada la sententia. Vease aqui la proposición 26. condenada por Alexandro VII. en la 8. Parte, num. 130. De los Juezes, y demás Ministros se dirá en la Parte 4. de Justicia, & Jure. *trañ.* 1.

s. V.

De la compensacion oculta.

362 **L**A compensacion se define así: *Est oculta*

rei acceptio, vel pecunia ex Justitia debita alicui. Compensacion no es otra cosa, que quando está en tu poder la hacienda de otro, y este te debe cierta cantidad, la qual no te quiere pagar, retienes, ó recibes sin fabelo el aquella cantidad que te debe, y quanto es suficiente para hazerte pago, lo qual es licito porque en este caso recibes, ó te quedas con lo que es tuyo.

363 Las condiciones para que esta compensacion sea licita son, las siguientes. 1. Que la deuda sea cierta; porque si está en duda, no ha lugar á la compensacion. 2. Que la compensacion se haga por la cosa que se debe de justicia, como consta de la distincion. 3. Que en la compensacion no se tome mas que aquello que se debe, porque qualquiera cosa mas que se usurpe, será hurto. 4. Que la deuda no pueda comodamente cobrarse de otra manera, que tomandola ocultamente; ó porque el Juez no ha de hazer justicia, ó porque ay falta de testigos, para que la pueda hazer, ó por los gastos que se han de seguir, ó porque de pedir por justicia se tenia la enemistad del acreedor. 5. Que de la compensacion no se siga escandalo, ó infamia propia, ó agena de tal manera, que la compensacion no se impute á otro por hurto, porque por ley de la caridad estamos obligados á precaver el daño del proximo. 6. Que aviendote recompensado con estas condiciones, avises al deudor, y á tus herederos, que

que la deuda yá está pagada, para que el deudor no le pague segunda vez, ni tus herederos la pidan. Con dichas condiciones puedes licitamente compensarte, porque cada uno tiene derecho á recuperar lo que es suyo. Es lo mas comun.

364 Algunos quieren, dezir, que por propria authoridad no se puede hazer la compensacion, sino quando por el Juez no se puede hazer lo que se debe, y aunque es opinion muy segura, tambien lo es, que siendo cierta la deuda, y no queriendo pagar el deudor, y concurriendo las condiciones referidas, se puede uno recompensar licitamente por su propia autoridad; porque en esto no se daña al deudor, y si lo se le toma lo que el debía, y *alias* no se haze agravio al Juez, ó la potestad publica, en que cada uno retenga lo que es suyo. Ita Dian. p. 2. tr. 16. ref. 46.

365 Notese aqui, que los criados, y criadas no se pueden recom-

pensar de los bienes de sus amos, por hazer juicio, que su servicio es mayor, que el salario que reciben, fino que se deben estar al pacto, ó concierto que hizieron: y si no se concertaron, y los amos no les quieren pagar, ó si les pagan, es con un salario tenue, podrán licitamente refarcirse por oculta compensacion, segun el estipendio, ó salario tasado por la ley, ó conforme el uso, ó costumbre de la Patria, al juicio de varon prudente. Vease aqui la Proposicion 37. condenada por Inocencio XI. en la 8. Parte num. 64. Y aunque los amos no están obligados en el fuero de la conciencia á pagar á los criados, quando estos no pueden servir, por estar enfermos, como no se aya pasado; pero los amos caritativos, y propriamente nobles, pagan por entero el salario, aunque el criado por mucho tiempo aya estado enfermo, y los Confesores deberán exortarlos á esta obra piadosa.

TRATADO XII. DE LA RESTITUCION.

s. I.

Qué sea Restitucion.

366 **L**A Restitucion obliga *sub mortali*, fino que la materia sea muy leve, y es necesaria para la salvacion, como consta *ex illo Decalogi: Non furtum facies;*

y de S. Agustin: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*, porque hurtar, y retener lo ageno *in vico rationabiliter Domino*, quando la cosa se le puede restituir, son de una misma razon formal.

367 La restitucion se define así: *Est actus justitiæ comutativæ, quo uni-*

Bb

cui-

cuique redditur, quod suum est. Dize-se *actus iustitiae commutative*; porque la obligacion de restituir solo nace de la violacion de la justicia conmutativa, mas no de la legal, y distributiva: y si alguna vez naze de estas es, porque se las junta la conmutativa, como se dirá en la 4.ª part. de *Iust. & Jure, tract. 1.* De manera, que si la lesion es solo contra la caridad, ò contra Religion, ò contra otra virtud, no obliga à la restitucion, sino quando es contra justicia, conmutativa: esto es, quando al proximo se le viola algun derecho, que tiene *in re: ò ad rem.* Ponese que *unicuique redditur, quod suum est*: para significar, que la restitucion se ha de hazer, ò bolviendo al proximo la misma cosa individua, que se hurtò, ò refarcienole con otra equivalente al daño ocasionado à igualdad, ò proporcion.

368 Esta igualdad, una es Arismetica, y otra Geometrica. La igualdad Arismetica, *est aequalitas rei ad rem*; v. g. debes diez reales, y restituyes otros tantos: aqui restituyes à igualdad Arismetica. La igualdad Geometrica es, quando se restituye à proporcion; v. g. hurtas à Pedro diez reales, y solo le restituyes cinco, por hallarte imposibilitado à los demás: aqui restituyes à proporcion con igualdad Geometrica. Todo lo dicho se entenderá mejor con lo que se dirá en la 4.ª part. de *Iust. & Jure* tr. 1.

369 La restitucion ha de ser por accion, u omision injusta extrema,

y así, el que solo tuvo intencion de hurtar materia grave, pero retratando la voluntad no hurtò, aunque pecò mortalmente, no está obligado à restituir. La razón, porque este fue pecado interno, y no se hizo lesion, ò nocumento al proximo. Lo mismo es del que hizo un hurtillo pequeño con intencion de llegar à cantidad notable, pero no llegó à ella, y que aunque pecò mortalmente por la mala intencion que tuvo, solo está obligado *sub veniali* à restituir el hurtillo que hizo.

370 Advierta el Confessor, que aunque el penitente no se acuse de hurto, se le debe preguntar, si tiene que restituir de la vida pasada: porque si en las confesiones antecedentes prometió hazerlo, y no lo ha cumplido, se le debe diferir la absolucion. Lo mismo se ha de entender del penitente, que pudiendo restituir de una vez toda la cantidad, dize que restituirá à plazos, porq̄ este no trae verdadero proposito. Si bien algunos quieren dezir, que puede ser absuelto en tres, ò quatro Confesiones. Pero notese, que si llegare física, ò moralmente imposibilitado, podrá ser absuelto *toties quoties* con el proposito de restituir, quando pudiere.

§. II.

De las raices de la Restitucion.

371 **L**A obligacion de restituir nace de quatro cabezas, ò raizes. 1. *Ex injusta acceptatione vel retentione.* 2. *Ex re accepta.* 3. *Ex damno illato.* 4. *Ex contractu.*
Na.

372 Nace lo 1. *ex injusta acceptatione, aut receptione*; v. g. quando uno hurta, ò retiene lo ageno contra la voluntad razonable del dueño. Este es possedor de mala fee, y tiene siempre obligacion de restituir la cosa, aunque parezca.

373 Nace lo 2. *ex re accepta*, y es quando uno recibe con buena fee la cosa del proximo, y la posee, como el que en un contrato de venta recibe con buena fee mas de aquello que concertò. Este se llama possedor de buena fee; y luego que advierte, que la cosa que tiene no es suya, está obligado à restituir *si res extat*; pero *si res non extat*, sino que se consumió, cumple con restituir *aque. Ho, in quo factus est ditor.*

374 Nace lo 3. la obligacion de restituir *ex damno illato*: esto es, por damnificacion que se haze al proximo interviniedo culpa theologica, aunque el damnificador no se aproveche, ò lleve cosa alguna; v. g. matando, talando sembrados, quemando casaf, &c. Dixe *interviniendo culpa theologica*: porque si solo concurre en la damnificacion culpa jurídica, muchas vezes no ay pecado por falta de deliberacion, ò conocimiento, y no induce obligacion de restituir.

375 Para cuya inteligencia se han de distinguir dos generos de culpas, una *theologica*, la qual es una accion; u omision en que interviene pecado. La otra es *juridica*, que es un descuido, u omision del cuidado, à que uno está obligado, de la qual

omision, ò descuido resulta daño al proximo, pero sin consideracion, ò advertencia del daño ocasionado; v. g. hazes fuego para calentarte cerca de un pajay, y inclinandose la llama, quemò el pajay: si advertiste antes el daño, y advertido fuisse omiso en evitarlo, ay culpa theologica, y estás obligado à restituir; pero si no lo advertiste, ni se te ocurriò, como se podia quemar el pajay, es culpa jurídica; que no induce obligacion à restituir, aunque te obligarán por el fuero externo de la Justicia: porque la restitucion *ex damno illato* en el fuero de la conciencia es, quando uno es causa culpable theologica del daño.

376 Nace lo 4. la obligacion de restituir *ex contractu*, no solamente del contrato injustamente celebrado, sino tambien de justo, quando este se quebranta, ò se falta à él, por no guardar los pactos, ò condiciones, como se dirá en la Parte 4. de *Iust. & Jur.* De manera, que toda restitucion, ora sea *ex injusta acceptatione, vel retentione*, ora *ex re accepta, ÷ ex damno illato*, ò *ex contractu*, nace de accion injusta exterior, y de la injuria dañosa al proximo. Este daño se puede hazer al proximo, no solo en los bienes de su hacienda, sino tambien en su propia persona, como es en su integridad, en su vida, en su fama, ò en su honra. Dixe, *que toda restitucion nace de accione injusta, ÷ injuria dañosa al proximo*; porque aunque la accion sea mala,

Bb 2

fi

si no es contra justicia, y no ay obligacion de restituir. De que se infiere, que la muger que recibe dineros, ó precio por su torpeza, no está obligada à la restitucion, aunque el precio sea excesivo, si libremente se le haze donacion del. Exceptuase quando se mezcla alguna injusticia, como es, si el que la dà el dinero es hijo de familias, ó criado de servicio, que no tiene cosa suya: en este caso no podrá la muger recibir el precio en buena conciencia, y estará obligada à la restitucion.

§. III.

De las causas de la Restitucion.

377 **L**AS causas de la restitucion, unas son primarias, y otras secundarias. Las primarias, ó principales son las que fìnicamente damnifican; y las secundarias son las que moralmente concurren cooperando al hurto, ó al daño del proximo, las quales se comprehenden en estos versos.

Iustus, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus.

Participans, mutus, non obstant, non manifestans.

De estas nueve causas, las seis primeras cooperan directa, ó positivamente al hurto, ó daño, y las tres ultimas concurren *negative, ó omisive*. Pero notese, que para estar obligadas estas causas, ha de ser influxo eficaz, esto es, que el daño no se huviera seguido sin el influxo;

porque si la causa primaria, ó principal estaba ya determinada al hurto, ó daño, *secluso* el concurso, ó influxo de la causa secundaria, en este caso no estará esta obligada à restituir. Explicante las nueve causas por su orden.

378 *Iustus* significa, que el que manda irritar, está obligado à restituir todo aquello, que por su mandato se hurto, v. g. manda el amo à su criado que hurte una carga de trigo, queda el amo obligado à restituirlo, aunque no participe de el hurto. Pero si el hurto lo huviera hecho el criado, *secluso* el mandato del amo, no estará este obligado à la restitucion, porque no era causa eficaz cooperativa del daño. Y si el amo revoca el mandato antes que el hurto se haga, y esta renovacion llegó à noticia del criado, tampoco estará obligado el amo à restituir.

379 *Consilium* significa, que el que aconseja está obligado à restituir lo que el otro por su consejo hurto: por consejo se entiende tambien el que ruega, instruye, ó induce con alhago para que el hurto se haga, y en todos estos casos ay obligacion de restituir, como el influxo sea eficaz; pero si el consejo no influyó en el efecto, porque el otro estava ya determinado à hazer el hurto, no estará obligado à restituir. Notese, que el que con su mal exemplo es causa de que otro hurte, no está obligado à restituir lo que el otro hurto, sino que sea superior; y v. g. vãs à hurtar ubas

ubas de una viña, y otro que te vévã tambien à hurtar, no estás obligado à restituir el hurto del otro, porque la obligacion de restituir nace de la violacion de la Justicia, y el que con su mal exemplo fue causa de que otro hurte, no viola directamente la justicia, en lo que el otro hurto; pero el que influye con su mal consejo, haze lesion à la justicia, y es causa cooperativa del hurto. Dixe, *sino que sea superior*; porque si de ir el amo à hurtar ubas, yã tambien el criado movido de su mal exemplo, estará tambien obligado el amo à restituir el hurto que hizo su criado, porque fue causa eficaz del hurto, y *ex rei officio*, está obligado el amo à dár buen exemplo à sus subditos.

380 *Consensus* quiere dezir, no solo el que consiente, sino el que dà su voto para que se cometa alguna injusticia, está obligado à la restitucion de los daños: v. g. el que dà su voto en las elecciones à sugeto indigno, está obligado à restituir los daños, como el voto, ó consentimiento influya en la eleccion. Pero si por los votos de los demás electores, *secluso* el suyo, ó sin el suyo, estava ya hecho la eleccion en sugeto indigno, y *alias* no se movieron por su parecer, ni influyó en la eleccion; en este caso, aunque voto por el, no estará obligado à restituir, pero peccará mortalmente en votar por sugeto indigno.

381 *Palpo* es el adulador, ó lisonjero, que con alabanzas, y adu-

laciones fue causa del daño, si por ellas se movió el otro à hazerlo, v. g. dizes à Pedro: *Que bien hizieras si à Juan hurtasses tal cosa!* Si Pedro movido en esta adulacion, hurta la cosa à Juan, quedas obligado à restituirlo, si Pedro no la restituyere. Dixe *si Pedro se movió por esta adulacion*; porque para que el adulador, el que manda, el que aconseja el que que consiente, estén obligados à restituir, es necesario que influyan de manera, que si no fuera por la induccion, no se executará el daño. Vease la proposicion 39. condenada por Inocencio XI. en la 8. Parte num. 67.

382 *Recursus* es el encubridor de ladron, y el que se guarda las armas, escalas; ó le haze espaldas para que pueda hurtar: este tambien está obligado à la restitucion. Pero el que movido de caridad oculta al ladron en su casa, con solo el fin de que no lo prenda la Justicia, no está obligado à restituir lo que el ladron hurto; porque admitirle en casa para el refugio, no es ampararle como à ladron, sino como à fugitivo.

383 *Participans* denota, no solo el que participa del hurto, sino tambien el que acompaña para que el hurto se haga. De tres maneras se puede participar del hurto. 1. Concurriendo à hazer el daño, v. g. juntanse dos de mancomen, y hurtan una cantidad, ambos están obligados à restituir *in solidum*: esto es, q si uno no restituye su parte, está obligado el otro à restituir toda la cantidad.

idad humana, y este que cobre del primero lo que el pagó. 2. Se puede participar del hurto con buena fe; esto es, no pensando que la cosa es hurtada; v. g. te combidan unos amigos á comer de un carnero, y después de aver comido con buena fe, sabes que es hurtado, no pecales, pero estás obligado á restituir aquello *in quo factus est dicitur*; esto es, lo que ahorraste por aquella comida. Pero si comiste del carnero con mala fe; esto es, sabiendo que era hurtado, (que es el tercer modo de participar del hurto) quedas obligado á restituir el valor de aquello que comiste; mas no las partes de los otros, porque no concurriste con ellos al hurto; pero si huvieras concurrido estarías obligado á restituir el carnero *in solidum* en el modo dicho.

384 *Mutus, non obfians, non manifestans*, denotan, que los que por razon de oficio, ó contrato tienen obligacion á dar cuenta, é informar, ó manifestar al malhechor, y por no hazerlo así se sigue el daño, están obligados á la restitucion del daño seguido. Dixe, *los que por razon de oficio, ó contrato tienen obligacion*, porque todos los demás que ni por razon del oficio, ó salario están obligados á impedir, hablar, ó manifestar, y con todo esto pudiendolo hazer, no lo hazen, aunque pecarán contra caridad, no pecarán contra justicia.

385 De que se infiere lo siguiente. 1. Que los testigos, que pregun-

tados legitimamente por el Juez, ocultan la verdad en daño de tercero, están obligados á restituir por la particula *mutus*. 2. Que los Ministros de Justicia, que no impiden á los ladrones, los padres, tutores, curadores, &c. que no impiden los daños de sus subditos, hijos, y pupilos: los criados, que no impiden al ladrón, están todos obligados á la restitucion, *por el non obfians*. 3. Que los Abogados, y Procuradores pecan mortalmente contra justicia con obligacion de restituir, quando no manifiestan á su parte la justicia, ó la injusticia de los pleytos, que intentan poner por la particula *non manifestans*. 4. Que los guardas de las viñas, campos, &c. si ven que el hurto se haze, y no lo impiden, ó manifiestan, están obligados á restituir todo el daño ocasionado por el *non manifestans*. Pero note, que los referidos no están obligados á manifestar los ladrones, ni á impedir los hurtos con el peligro de perder los bienes propios *altioris ordinis*, como son de vida, fama, &c. porque no se ha de creer, que entraron en el oficio con tanto gravamen, menos que sea el daño contra el Reyno, Provincia, ó Republica, y mas si es daño espiritual, que lo deben impedir con peligro de la vida en estos casos.

386 Acerca de los guardas de los Puertos q̄ disimulan, ó dexan passar los contravandos, se ha de discurrir de otra manera, que con los guardas de viñas, olivares, &c. porque como

le

se dixo en la Parte 1. trat. 4. de las Leyes, desde el n. 126. las leyes Civiles mixtas de penal, y preceptiva, no obligan en el fuero de la conciencia, segun opinion probable de graves DD. lo qual no figo; y no estando obligados los contravandistas, y pasajeros en el fuero de la conciencia (segun dicha opinion) á restituir, parece que tampoco estarán obligados los guardas que los disimulan; porque quando la causa primaria, ó principal del daño no está obligada á restituir, tampoco lo estará la secundaria, ó accessoria, como lo dice el Derecho *in Regula Juris in 6. Accessorium sequitur naturam sui principalis*. Pero no asiento esta opinion, y aun estando en la contraria pecarán los guardas mortalmente contra Religion, por el juramento que tienen prestado de ser fieles en su oficio. Y á lo menos están obligados á restituir el salario de aquel era, segun la negligencia.

387 Advierta el Confesor, que debe cautelarse en defender la opinion, de que los contravandistas, y guardas no están obligados á restituir las gabelas, y lo que defraudan á las Aduanas, pasando contravandos; antes bien amoneste á todos, que paguen al Rey sus derechos: *juxta illud Christi: Reddite, quae sunt Caesaris, Caesari, & quae sunt Dei Deo*. Y si en la Confesion fuere preguntado por el penitente de la obligacion de restituir, responderá lo que segun Dios hallare ser mas conveniente.

388 Aqui se suele dudar, á que estará obligado el que impide á otro de la consecucion de aquellos bienes, que se esperan por mera liberalidad, ó agradecimiento, como es algun Legado, ó Oficio, ó Beneficio gratuito, &c. Respondo, que el que impide á otro de conseguir semejantes bienes, usando solo de ruegos, alhagos, persuacion, consejo, &c. á nada está obligado, aunque los tales bienes los pretenda para si, ó para algun amigo, ó pariente, porque si los tales bienes no se deben de justicia, y *aliis* no se viola la libertad del conferente, y cada uno tiene derecho de procurar para si el bien que puede, guardando lo que es justo, y honesto. Si tales bienes se impiden por odio, aunque tampoco avrá obligacion de restituir, se pecará contra caridad. Pero el que los impidiere con dolo, mentiras, ó miedo grave, estará obligado á la restitucion. La razon, porque cada uno tiene derecho, á que por injustos medios no se le impida de la consecucion de tales bienes, aunque no se le deban de justicia. Vese aqui la obligacion que tienen de reparar los daños, todos aquellos que impiden los Testamentos, Matrimonios, &c. Guardese el marido, que por miedo, y malos tratamientos induce á su muger, á que por testamento le dexa heredero de la hacienda. Guardense también todos aquellos, que por fraudes, mentiras, detraçiones, &c. impiden el

Bb 4

Ma.

Matrimonio que se intenta contraer porque en ellos, y semejantes casos están obligados à reparar, por lo menos la esperança de tales bienes: *Et nullus est qui recogitet corde*. Vease à Villal. p. 2. *trab. 30. diff. 9. à n. 3.* De la obligación que tiene el Confessor que no avisa al penitente la obligación de restituir, se dixo en la Parte 1. fol. 144. n. 214.

§. IV.

De las circunstancias de la Restitucion.

399 **L**as circunstancias de la restitucion se comprehenden en estos versiculos.

Quis, quid restituit: cui, quantum, quomodo, quando.

Ordine quare loco: qua causa excuset iniquum.

Quis denota la causa, que debe restituir, y en quanto fue causa del daño, como queda dicho por todo el titulo antecedente.

390 *Quid* denota, que se ha de restituir la misma cosa individua que se usurpò, *si res extat*: y si no permanece, se ha de restituir en equivalente.

391 Y para mayor inteligencia se ha de notar, que los frutos de bienes de hacienda son de tres generos, unos *purè naturales*, que son los que naturalmente produce la tierra sin cultivo, ò industria humanas; v.g. la yerba de los prados, los frutos de los arboles silvestres, &c. Otros frutos ay meramente industriales, que solo proceden de la industria del hombre

v. gr. el lucro, que procede de la negociacion, ò contratación de el dinero. Otros ay *mixtos*, que proceden de una cosa fructifera, pero con la industria humanas v.g. el fruto de los sembrados, viñas, olivares, &c.

392 Tambien ay dos generos de poseedores, y unos de mala, y otros de buena fee. El poseedor de buena fee es el que tiene en posesion la cosa agena, haziendo juicio que es suya: v. g. ò heredandola, ò por donacion que le hizieron, ò comprandola, juzgando que compraba bien, y esta se llama injuria material, lo qual no es pecado: este poseedor de buena fee: luego que sabe que la cosa que posee no es suya, està obligado à restituirla juntamente con los frutos, si està en ser; y si no lo està, solo debe restituir aquello *in quo factus est ditior*; v. gr. compras con buena fee un cavallo, y hecha la compra sabes ciertamente que es hurtado, quedas obligado, ò à rescindir el contrato de la venta con el ladrón, ò à darle el cavallo à su dueño con lo que huvieres ganado alquilandolo, y cobrar tu dinero del ladrón; y aunque el ladrón aya hecho fuga, y siempre estás obligado à bolverle al dueño su cavallo, *quia res ubicunque est, pro Domino suo clamar*. Si el cavallo, antes de saber que era hurtado, se murió, y se perdió, ò te lo hurtaron, à nada estás obligado *si in nihilo factus sis ditior*; y esto aunque el cavallo aya perecido por culpa, ò

negligencia tuya. La razon, porque ayendolo comprado con buena fee, no obraste contra justicia. Si el cavallo, antes de saber que era hurtado lo vendiste, à nada estás obligado; porque si con buena fee lo compraste, có la misma lo vendiste: solo estarás obligado à restituirla aquello, *in quo factus es ditior*. Si el cavallo no vendiste, sino que de gracia se lo diste à algun amigo, y hechà la donacion se descubre el dueño, y deberás por caridad avisarle, diziendole quien tiene su cavallo para que se lo pida, que tu no retienes cosa agena: y *aliàs* se supone, que no lo darías al amigo si no estuvieras con buena fee de que era tuyo. Nota, que el poseedor de buena fee cumple con poner la cosa furtiva bolviendosele al ladrón, para recuperar de este su precio; pero el poseedor de mala fee està obligado à bolverse à su dueño es lo mas probable.

393 El poseedor de mala fee es el que tiene la cosa, sabiendo que no es suya, y con todo esto la quiere possuir. Este està obligado à restituirla la cosa con todos sus frutos; *así naturales como mixtos*, y el *lucro cessante*, y el *daño emergente*, por ser causa injusta del daño de su proximo, y esta se llama injuria formal: v.g. hurtas un cavallo, ò le compras de un ladrón, sabiendo que es hurtado, no solo estás obligado à restituirla el cavallo, ò lo que costò, sino tambien todos los daños que al dueño le sobrevinieron; porque el pos-

seedor de mala fee en todo tiempo està obligado à restituirla. Dixe que *debe restituirla los frutos, así naturales como mixtos*; porque si hurtas à Pedro; v. gr. veinte ovejas por San Juan, y al año que viene paràn las ovejas, no solo debes restituirla à Pedro sus veinte ovejas, sino tambien los corderos, y todo el fruto de la lana, leche, &c. Pero si los frutos de la cosa hurtada son industriales, no estará obligado el poseedor de mala fee à restituirla: v. gr. hurtas à Pedro veinte doblones, y con ellos ganas en el juego treinta, no estás obligado à restituirla à Pedro este lucro, sino sus veinte doblones; porque el dinero no es *ex se* fructifero sino que la industria haze que lo sea. Pero si tambien Pedro tenia los veinte doblones para jugar, y por averse los tu hurtado le hizieron falta, no solo estarás obligado à restituirla los veinte doblones, sino tambien toda la ganancia que Pedro tendria jugando.

394 *Cui* es la tercera circunstancia de la restitucion, y denota la persona à quien se debe hazer, que es al mismo dueño, y en falta de este à sus herederos; y si no los ay se ha de hazer la restitucion à Christo Señor nuestro: *Quam constituit beneficium universorum*. Pauli ad Hebr. cap. 1. Esto es, se ha de dar à los pobres, ò à los Hospitales, ò Monasterios.

395 Si hallas algun dinero, ò alhaja, y no sabes quien es el dueño, debes hazer moral diligencia para que

se descubre, ora sea diziendo en la Iglesia el dia festivo el Párroco, ó por publico pregon en el Pueblo; y si echas estas, ó otras prudentes diligencias no parece el dueño, puedes licitamente quedarte con el hallazgo, aunque no seas pobre; pero si el dueño se descubre, estás obligado á darle lo que es suyo *in res extat*, con los frutos naturales, y mixtos; y si la cosa no permanece, debes restituir aquello *in quo factus es dñior*. De los bienes hallados suele aver dueño, y suéle no averlo. De los bienes que tienen dueño, y aviéndose hecho todas las debidas diligencias de buscarle, no parece se dará el hallazgo á los pobres, ó se dirá de Misas por el dueño; y si el que los halló es pobre, se podrá quedar con ello, consultando al Confesor. Si el hallazgo es de bienes mortuos, como son ovejas, cavallos, bueyes, &c. si echas todas las debidas diligencias, el dueño no se descubre, se darán á la Cruzada, ó á los Religiosos de N. Señora de la Merced, ó de la Santissima Trinidad, para Redencion de Cautivos, segun concession Apostolica. De los bienes que tuviere dueño, pero ya cierto no lo ay, como son los tesoros; son de quien los halla, pagando al Rey el quinto. De la prescripcion se tratará en la 4. Parte de *Justit. & Jur. tr. 2. §. 3.*

396 *Quantum* quiere dezir, que se ha de restituir todo quanto se hurtó. Quando muchos concurren

al daño, si cada uno lo hizo por sí sin dependencia de otros, cada uno está obligado á la restitucion de su parte; pero si el daño, ó hurto lo hizieron mancomunados, esto es, ayudandose unos á otros, cada uno está obligado á restituir *in solidum* en defecto de los demás; y aquel que restituye tendrá derecho á pedir á los compañeros lo que les toca para hazerle pago. Y es la razon, porque aviéndose mancomunado, y unido, cada uno influye eficazmente en todo el hurto con la mútua compañía. Lo mismo es, si hallandose dos ladrones desquiciado la puerta de una casa para entrar á robarla, y no alcanzando sus fuerzas, llegas tu casualmente, y les ayudas, y por el auxilio que les diste robaron la casa, aunque tu na la percibas del hurto, ni ayas tenido intencion de hurtar, estás obligado á restituirlo todo *in solidum* en defecto de los ladrones. La razon es, porque *in re* fuiste causa eficaz del hurto, y causa total, *totalitate effectus*.

397 *Quomodo* es el modo con que se ha de hazer la restitucion, que es embiando la cosa al dueño. El poseedor de buena fee, si embiando la cosa al dueño con persona fiel, suédele que se pierde, no está obligado á mas, pues hizo lo que debia pero el poseedor de mala fee está obligado á la restitucion, aunque la cosa se pierda; porque el poseedor de mala fee en todo tiempo está obligado á hazer bueno lo que usurpó.

El

398 El penitente, que por restituir por sí mismo, ó por otro, ha de perder su fama, puede entregar la cantidad al Confessor para que restituya por él, y cumple bastantemente en entragársela; pero advierta el Confessor, que será muy acertado que tome albarán, ó carta de pago, y que se le muestre al penitente, que le encomendó la restitucion, para que le conste qua está hecha, y con esto se libra de qualquiera sospecha.

399 Quando ha de ser, *quam primum* se pueda hazer la restitucion. Y aunque este precepto de restituir sea afirmativo, pero con todo esto incluye en algun modo el precepto negativo, *rem alienam non retinebis*, que trae su origen del precepto del Decalogo, *non furaberis*, y por esto el precepto de restituir obliga *semper, & ad semper*; de tal manera, que si has hurtado, ó hecho lesion al proximo, no te es licito tener animo, ó intencion de no restituir, y *toties quoties* tuvieras intencion de no hazerlo así, ó interrumpieres la voluntad de no restituir comerás tantos pecados numero difinitos, quantas fueren las voliciones, ó actos internos interrumpidos.

400 De lo dicho se infiere, que ay obligacion de restituir siempre que comodamente se pudiere hazer la restitucion; y el que comodamente puede, y no lo haze, está en actual pecado de detencion injusta de lo ageno, y por consiguiente obligado

á refarcir los daños que provienen al acreedor por dilatar la restitucion, sobre qué deberá estar muy advertidos los Confessores; pero no tendrá n que portarse con nimiedad en preguntar al penitente las vezes que tuvo intencion de restituir; basta preguntarle el tiempo que haze que retiene lo ageno, que conoció el tiempo en que fue omiso en restituir, conocerá poco mas, ó menos el Confessor el estado del penitente.

401 El penitente, que en el artículo de la muerte, pudiendo restituir comodamente lo que hurtó, no lo quiere hazer, sino dexarlo en su testamento para que los herederos restituyan, no debe ser absuelto; porque dá á entender que no tiene firme proposito, y que muere impenitente. Pero si de restituir, hallandose enfermo, se ha de manifestar su pecado, lo podrá absolver, como dexa en el testamento la restitucion. Ita Trullench. *lib. 7. in Decal. cap. 14. dub. 10.* El que no puede restituir comodamente, sin peligro de grave daño en la vida, honra, ó fama, en todo aquel tiempo en que se halla en peligro, no tendrá obligacion de restituir; porque dichas cosas son *altioris ordinis*. Pero en saliendo del peligro, queda obligado á la restitucion.

402 *Quo ordine* denota el orden como se ha de hazer la restitucion. El orden de restituir es el siguiente. En primer lugar está obligado el que tiene la cosa agena en su poder, y aunque no la tenga, si se aprove-

chá

chò de ella, ò la confusio, y en defecto de este debe hazer la restitucion el que mandò hizer el hurto, y si este no la haze, debe hazerla quien la executò, aunque no se aya aprovechado del hurto, despues està obligado el que lo aconfeja, y todos los demás, que moralmente se llueyeron en el hurto. Ita Bonacina de Rest. disp. 1. q. 8. par. 1. n. 9. Si la causa secundaria restituye, porque la primaria, ò principal no lo haze, queda libre esta de restituir à la parte lesa; pero tendrà obligacion de referir à la secundaria lo que pagò; pero si la primaria, ò principal restituye, quedan yà todas las causas secundarias libres de la obligacion. Lo mismo es, si el acreedor condenò, ò perdonò à la causa primaria la restitucion, y quedan yà libres de restituir las secundarias. Bonac. *ibid.* 17.

403 *Quo loco* ultima circunstancia de la restitucion es el lugar donde se ha de hazer. El poseedor de buena fee no tiene mas obligacion, que restituir la cosa donde la recibio; y si el dueño se halla ausente, cumple con avisarle, para que disponga de ella: pero el poseedor de mala fee està obligado à embiarcela al dueño à su propias expensas al lugar donde tuviere la habitacion.

§. V.

De las Deudas.

404 **A** Cerca de las deudas se ha de observar lo siguiente. 1. Que el que dilata la paga contra la voluntad del acreedor,

peca mortalmente contra justicia, y està obligado à restituir los daños que resultan al acreedor: pero si este no padece necesidad, ni se ha de resultar daño alguno, y alias pagando ha de perder el deudor, licitamente puede dilatar la paga: v. gr. debes à Juan cien ducados, y no tienes con que pagarlos halla vender tus frutos, y porque corren à precio infimo, aguardas à que valgan à mas precio, no pecaràs, aunque dilates la paga hasta venderlos, y no perder en ellos; pero si el acreedor ha de padecer igual daño, los debes vender, y pagar aunque sea con perdida tuya, porque el acreedor es de mejor condicion.

405 Segundo: El deudor que se escusa diciendo, que no tiene con que pagar, teniendo para juegos, y otros gastos superfluos, està en mal estado; y si no paga amonestado dos, ò tres vezes por el Confessor, no debe ser absuelto. Y si el penitente se escusate, que de pagar toda la deuda, ha de caer de su proprio estado, deberá amonestarle el Confessor, que pague parte de ella, y vaya satisfaciendo paulatin, que escuse gastos superfluos, y procure reformar su familia; y cumpliendo con lo que se le manda, le podrá absolver, porque aqui yà se presume que viene bien dispuesto.

406 Tercero: El que hizo concurso, ò cesion de sus bienes, porque no tiene con que pagar las deudas, queda por entonces libre de

pa-

pagarlas, y de restituir; pero si despues mejora de fortuna, estàrta obligado à la restitucion. Ita Busemb. in *Medulla*, tr. 5. cap. 2. dub. 3. Si bien no ha lugar el concurso, ò cesion de bienes en los que proceden de hurto. Es comun.

§. VI.

De las causas que escusan de la Restitucion.

407 **L**as causas que escusan de restituir son muchas, pero las principales son dos: una la condonacion, esto es, quando el dueño perdona lo que le hurtarò; y la otra es, la impotencia, ora física, esto es, no tener con que restituir, ni aù para poderse alimentar, ora la impotencia sea moral, esto es, quando no se puede restituir sin peligro probable de perder los bienes de orden superior à los de hazienda, como son bienes del alma, del cuerpo, de la fama, y de la sustancia corporal. Y es la razon, porque la restitucion se ha de hazer *ad aequalitatem rei ad rem*, esto es, poniendo

igualdad entre el agravio, y la satisfaccion, y no se pone igualdad restituyendo la hacienda con riesgo de perder el alma, la vida del cuerpo, y el bien de la fama; porque estos bienes son *altioris ordinis* à los de fortuna.

408^a Advicteaste, que si la causa que escusa de restituir es perpetua, perpetuamete està escusada el deudor de restituir; pero si es *ad tempus*, solo por el tiempo que la causa durare se suspende. El deudor, que por justa causa dilata la restitucion, no està obligado à los daños que padeciere el acreedor; porque el que tiene legitimo impedimento para restituir *non est in mora culpabili*. Pero si de diferir la restitucion ha de padecer igual daño el acreedor, debes tu padecerlo antes que el, porque es de mejor condicion. Limitate esta doctrina, quando te hallas en extrema necesidad, porque en ella todas las cosas son comunes en orden al uso. Es comun: De los contractos se tratarà en la 4. Part. de *Just. & Jure*.

PRECEPTO VIII.

DEL DECALOGO.

Non loqueris contra Proximum tuum falsum testimonium. Exod. c. 20.

EN este Precepto se prohiben los falsos testimonios, malos juizios, sospechas, detracciones, contumelias, &c. todo lo qual es contra la virtud de la justicia. Y se preguntará al penitente.

Si

1 Si ha levantado algun falso testimonio, diziendo palabras de grave injuria.

2 Si ha hecho algun juicio temerario, ò ha sospechado mal del proximo.

3 Si en cosa grave ha murmurado de otro, no siendo publica la cosa.

4 Si descubrió alguna cosa oculta contra la reputacion del proximo, aunque sea verdadera, ò si ha tenido complacencia en oír murmurar.

5 Si ha descubierto los secretos

que le encomendaron en materia grave, ò leve, ò si ha abierto cartas ajenas.

6 Si ha contumeliado al proximo injuriandole en su presencia.

7 Si ha escrito, ò publicado papeles infamatorios, ò los ha hecho publicar.

8 Si ha dexado de restituir la fama, ò honra que quitò, segun el modo que debia.

9 Si ha sembrado cizaña, ò discordia, turbado la paz, y las amistades.

10 Si ha dicho mentira, y quantas fueron en materia grave.

TRATADO XIII.

DE LOS FALSOS TESTIMONIOS.

409 **D**Ebaxo de falso testimonio, no solo se comprehenden toda injusticia, è injuria, que al proximo se le haze de palabra, como es con la detraction, palabras contumeliosas, &c. sino tambien quando se le ofende con el corazon, como acontece en el juicio temerario, y en la sospecha. Todo lo qual se irá declarando.

§. I.

Què sea falso testimonio, juicio, y sospecha.

410 **F**also testimonio es dezir del proximo el pecado que no cometiò, ya sea en juicio, ya sea fuera de èl, y se define así: *Est locutio falsa contra proximum.* Es pecado mortal gravissimo contra justicia, quando es grave la falsedad que se le imputa. Item, es falso testi-

monio descubrir un pecado verdadero del proximo, quando està occulto, v.g. sabes de verdad, que Berta es adultera; y siendo su pecado oculto, le revelas, y descubres: aqui la levantas falso testimonio. La razón es, porque ay falsedad *especulativa*; y falsedad *practica* Falsedad *especulativa* es, no conformar las palabras con la mente. Y falsedad *practica* es, no conformar las palabras con la recta

ra

razón; aunque en el caso puesto no dizes cosa falsa *speculativa* de Berta, porque sabes que es adultera, dizes de ella una falsedad *practica*; porque siendo oculto su adulterio, tiene derecho à su fama, la qual injustamente lo usurpas: y esta palabra *falso testimonio*, no solo es dezir del proximo una mentira, sino revelar de èl alguna cosa injusta, no guardando el orden de la recta razón; y estarás obligado à restituirle la fama, como abaxo se dirà.

411 Sobre este punto deben estar muy advertidos los Confesores, porque ay muchos penitentes, que sin escrúpulo infaman gravemente al proximo, descubriendo los pecados occultos, que saben, fundados en que es verdad lo que dizen; siendo así que pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir la fama, y no metiràn, aunque para la restitucion digan lo contrario de lo que saben, como abaxo se dirà.

412 El juicio temerario es un assenso del entendimiento sin algun fundamento, y se define así: *Est assensus intellectus quo quis ex levibus indicijs, & sine fundamento sufficienti malum de proximo judicat.* V.g. ves à una muger de buena fama, que habla con un hombre en un lugar honesto, y determinadamente juzgas, que hablan para pecar. El juicio temerario es pecado mortal contra justicia, pero sin obligacion de restitucion, porque es pecado interno, sino q̄ el juicio se declare por

acto exterior. Que sea grave pecado consta del cap. 4. de Santiago: *Qui detrahbit fratrem suum detrahbit legi, & judicabit legem.*

413 Para que el juicio temerario sea pecado mortal, se requieren quatro condiciones. 1. Que sea en materia grave. 2. Que se haga con plena advertencia, ò deliberacion.

3. Que el juicio se haga por leves congeturas. 4. Que se forme como moralmete cierto; como rara vez suelen concurrir estas quatro condiciones, pocas vezes sucede, que el juicio sea temerario. No es necesario explicar en la confesion la especie de la cosa mala que se juzga del proximo, ni tampoco su persona; (sino que sea de Padres, ò Prelado)

porque todos los juicios temerarios son de una misma especie *in genere moris*. Si de noche ves à uno, que pone una escala para tentar si puede entrar por la ventana de una casa, no será temeridad hazer juicio, que intenta hazer alguna cosa mala, porque ay suficientes motivos, ò razones para juzgarlo. Lo mismo es, si ves que un mancebo disoluto se retira à solas con una muger, que no tiene buena fama, no se le haze injuria, aunque se forme juicio, que no se retiràn con buen fin; porque ellos dan motivo, ò fundamento para el juicio: si bien se deberá suspender por el peligro que ay de errar.

414 Sospecha, ò duda es inclinarse el entendimiento à una cosa, pero sin